



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diez de agosto de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2017-00626-00

AUTO IMPUGNADO

Se procede mediante la presente providencia a resolver el recurso de reposición interpuesto en forma oportuna, en contra del auto interlocutorio del 07 de junio de 2022, mediante el cual no se accedió a la aclaración o modificación de la sentencia proferida.

ANTECEDENTES

En sentencia proferida el 01 de marzo de 2019, se aprobó en todas sus partes, el trabajo de partición y adjudicación de los bienes relictos del causante José Gabriel Pérez Quintero, teniendo en cuenta el trabajo de partición y adjudicación allegado por el Partidor el 03 de octubre de 2018, ordenándose la inscripción de la adjudicación del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria N° 001-7833329 inscrito en la Oficina de Registro de II.PP de Medellín, en cabeza del heredero Emmanuel Pérez Quiroz representado legalmente por su madre Beatriz Elena Quiroz González.

Así mismo se evidencia que, el Partidor desde el 30 de octubre de 2019 ha solicitado insistentemente al Despacho: *“se digne aclarar y complementar el trabajo de partición y adjudicación”, “aprobación de corrección del trabajo de partición y adjudicación”, “emitir providencia correspondiente de aprobación de la aclaración del trabajo de partición y adjudicación”* solicitudes que, no han sido de recibo para esta Judicatura por cuanto la sentencia proferida se encuentra en firme y no corresponder lo solicitado con lo preceptuado en los artículos 285 y 286 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que, el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo juez que profirió una providencia, la revoque o la reforme a fin de corregir los yerros en que haya podido incurrir.

En el presente caso, el 01 de marzo de 2019 se emitió sentencia que dispuso la aprobación de la partición y adjudicación del bien relicto (inmueble 001-783329) del causante José Gabriel Pérez Quintero, de acuerdo al trabajo allegado por el Partidor, siendo retiradas las copias auténticas del expediente por la señora Beatriz Elena Quiroz González quien representa los intereses del heredero adjudicatario Emmanuel Pérez Quiroz, el 30 de abril de 2019.

El recurrente ha elevado solicitudes como fue advertido en el acápite de los antecedentes que, evidencian que, ante la devolución efectuada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur para el registro de la sucesión al carecer el oficio expedido de cierta información al igual que, el trabajo de partición, lo pretendido por el Partidor expresamente es que se corrija el trabajo de partición y adjudicación del acápite correspondiente al título de adquisición en la partida única del activo y la liquidación y adjudicación realizada, se proceda con el levantamiento de la medida de embargo decretada sobre el inmueble, y se indique el número de identificación del menor adjudicatario Emmanuel Pérez Quiroz.

Expuesto lo anterior, ha de tenerse en cuenta que el artículo 285 del Código General del Proceso consagra:

“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella (...)”

Por su parte el artículo 286 del Código General del Proceso dispone:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Se evidencia entonces que, le asiste razón al recurrente, dado que, para poder efectuarse el registro ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, debe adecuarse el trabajo de partición y adjudicación en el sentido de subsanar la omisión el título de adquisición.

Por lo anterior, ténganse en cuenta para todos los efectos, el ajuste realizado por el partidor en el trabajo de partición de bienes de la sucesión del causante JOSE GABRIEL PEREZ QUINTERO, aprobado mediante sentencia 1 de marzo de 2019. Advirtiéndose que, esta providencia hace parte integrante de la sentencia proferida el 1 de marzo de 2019

Finalmente, se refleja en la sentencia proferida el 01 de marzo de 2019 que, no se ordenó el levantamiento del embargo decretado sobre el inmueble objeto de adjudicación, razón por la cual se procederá a ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 001-783329.

De otro lado, no le asiste razón a la Oficina de Registro en el sentido de advertir ausencia del número de identificación del menor Emmanuel Pérez Quiroz, por cuanto si fue incorporada dicha información; como puede observarse a continuación

Radicado: 2017-00626-00



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°0591/2017/00626
30 de abril de 2019

Señor
REGISTRADOR DE II. PP.
ZONA SUR
Medellín

CLASE DE PROCESO: Sucesión
ASUNTO: Comunica adjudicación
SOLICITANTE: Beatriz Elena Quiros González, C.C.43.825.611
(Representante legal del menor Emmanuel Pérez Quirós, R.C. 1155713433).
CAUSANTE: José Gabriel Pérez Quintero, C.C.70.518.614 -

Respetado señor:

Me permito comunicarle que mediante providencia del 01 de marzo de 2019 y, dentro del proceso de la referencia, se aprobó y adjudicó el bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria N° 001-783329, del cual era titular el causante de la referencia en cabeza del citado heredero.

Se anexan 3 copias auténticas de la adjudicación y aprobación.

Sírvase proceder de conformidad.

Cordialmente,


LINA MARCELA GIRALDO CATAÑO
Secretaria

RECIBIDO 30 ABR 2019
Beatriz Quiros
Beatriz Quiros G
43825611
30-04-2019

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto del 07 de junio de 2022, recurrido por el abogado y Partidor Fernando Luis Jaramillo Giraldo.

SEGUNDO: TENER EN CUENTA para todos los efectos, el ajuste realizado por el partidor en el trabajo de partición de bienes de la sucesión del causante JOSE GABRIEL PEREZ QUINTERO, aprobado mediante sentencia 1 de marzo de 2019.

TERCERO: ADVERTIR QUE esta providencia hace parte integrante de la sentencia proferida el 1 de marzo de 2019

CUARTO: ORDENAR el levantamiento del embargo y secuestro del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria N° 001-783329.

QUINTO: OFICIAR a la Oficina de Registro de II.PP de Medellín – Zona Sur, comunicándole la medida tomada por el Despacho, a fin de que proceda con el levantamiento de la medida a órdenes de este Despacho Judicial, haciendo la anotación respectiva en el certificado de libertad y tradición y, expidiendo copia del mismo a costa de la parte interesada.

SEXTO: Ejecutoriado la presente providencia, el Despacho remitirá por Secretaría, el oficio respectivo a la Oficina de Registro citada, a fin de que acate la medida tomada, de conformidad con la Instrucción Administrativa N° 08 del 12 de junio de 2020 y N° 5 del 22 de marzo de 2022 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro.

SEPTIMO: INFORMAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur que, el número de identificación del menor Emmanuel Pérez Quiroz que corresponde al NUIP 1.155.713.433 como consta en el Registro Civil de Nacimiento.

OCTAVO: Se ordena la expedición de las copias del presente auto, con el fin que sean incluidas en la protocolización de la sentencia de aprobación del trabajo de partición y adjudicación correspondiente, debiendo aportar el arancel judicial respectivo de conformidad con al Acuerdo PCSJA21-11830 del C. S. de la J. (Presidencia) del 17 de agosto de 2021.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carolina Gonzalez Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b95428baeadeab3893efc60bd17aef84c55e9e62a95765cb7669043382d07c5f**

Documento generado en 10/08/2022 02:22:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>